



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

Convocante	Jairo José Pérez Bolaños y otros
Convocada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Conciliador	Procuraduría 168 Judicial I Administrativa
Radicado	050013333026 <b>2015 – 00223</b> 00
Auto nro.	391
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

El despacho procede a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio contenido en el acta 001, que fue suscrita por las partes el día 24 de febrero de 2015, ante la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES**

- 1.- El joven Jairo José Pérez Bolaños es hijo de Carmen Sofía Pérez Bolaño, hermano de Luz Daris Bolaño Pérez, Alberto José Pérez, Neyis Patricia Pérez Bolaño, Diana Margarita Pérez Bolaño, Emir José Bolaño Pérez, Erica Patricia Bolaño Pérez, Laidith Bolaño Pérez y Timisa Judith Bolaño Pérez y nieto de María Miguelina Bolaño. Entre quienes existen grandes lazos de afecto y amistad.
- 2.- El joven Jairo José Pérez Bolaños se presentó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, por lo que le realizaron los exámenes médicos requeridos, los cuales, tanto en su parte física como mental, salieron normales, y le hicieron apto ingresar al Ejército Nacional.
- 3.- El día 20 de septiembre de 2013 el joven Jairo José Pérez Bolaños se encontraba prestando servicio en el Batallón de Infantería No. 31 "RIFLES", colaborando con la protección en labores de erradicación de cultivos, cuando una onda explosiva perdió parte de su pie derecho, por lo que fue evacuado al Hospital San Vicente de Paúl, ubicado en el municipio de Medellín, Antioquia.
- 4.- Colígese de lo anterior, que la lesión del joven Jairo José Pérez Bolaños ocurrió en combate y por la acción directa del enemigo, tal y como se consignó en el informativo administrativo del 9 de octubre de 2013, y sufrió un daño en la vida de relación o daño fisiológico especial, por cuanto el disfrute de la vida se ve disminuido por la merma de capacidad laboral.
- 5.- El 17 de octubre de 2014, el joven Jairo José Pérez Bolaños y su núcleo familiar presentaron solicitud de conciliación, cuyo conocimiento correspondió a la



Procuraduría 168 Judicial I Administrativa, la cual admitió la petición por auto del 28 de octubre de 2014<sup>1</sup>.

6.- Después de varias actuaciones surtidas a instancias de la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa, las partes suscribieron el acuerdo contenido en el acta 001 del 24 de febrero de 2015, el cual fue remitido al reparto de los jueces administrativos de este municipio, con el fin que procediera a estudiar su legalidad, correspondiéndole a este despacho judicial.

### **EL ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia del 2 de diciembre de 2014, las partes expresaron lo siguiente:

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada a fin de que se pronuncie sobre la decisión tomada por la entidad que representa, quien expresa; Según certificación del Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DE DEFENSA en sesión del 20 de noviembre de 2014 decidió conciliar por unanimidad con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito bajo los siguientes parámetros: por perjuicios morales para JAIRO JOSÉ PÉREZ BOLANO en calidad de lesionado el valor de 70 SMLMV por daño a la salud para JAIRO JOSÉ PÉREZ BOLANO en calidad de lesionado el valor de 70 SMLMV, por perjuicios materiales para JAIRO JOSÉ PÉREZ BOLANO en calidad de lesionado el valor de \$88.732.574. Por perjuicios morales para CARMEN SOFÍA PÉREZ BOLANO el equivalente a 70 SMLMV, para LUZ DARIS BOLANO PÉREZ, TIMISA JUDITH BOLANO PÉREZ, LAIDÍTH BÓLAÑO PÉREZ, ERICA PATRICIA BOLANO PÉREZ, EMIR JOSÉ BOLANO PÉREZ, DIANA MARGARITA PÉREZ BOLANO, NEYIS PATRICIA PÉREZ BOLANO, ALBERTO JOSÉ PÉREZ, en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 35 SMLMV para cada uno de ellos. Para MARÍA MIGUELINA BOLANO en calidad de abuela del lesionado la suma equivalente a 35 SMLMV. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado a los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, aporoto parámetro en dos folio. Se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte convocante, quien manifiesta: Se acepta la fórmula de arreglo presentada por la apoderada de la entidad convocada y se entienden conciliadas todas las pretensiones de forma integral".

### **POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL**

"(...) El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar

---

<sup>1</sup> Folio 27.



de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ya que los hechos datan del 20 de septiembre de 2013 (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, tal como se puede evidenciar en cada uno de los poderes aportados (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: acta de junta médica donde consta el daño sufrido y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Certificado donde consta calidad de militar y de prestación de servicio militar obligatorio, el cual se verifica en copia simple, pero se adquiere el compromiso por parte del apoderado de los demandantes de aportarlo el día de mañana en copia auténtica, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998): la suma reconocida a título de perjuicios morales se encuentra acorde con lo que jurisprudencialmente se ha venido reconociendo para esta clase hechos Consejo de estado, sección tercera, subsección b consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt, Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011), radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836)}. En relación con los perjuicios materiales tenemos que una persona que disminuye su capacidad laboral indiscutiblemente afecta su posibilidad de producción y asimismo se afecta la relación con el mundo al no encontrarse en igualdad de condiciones al de un ser humano normal..."

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.-

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"*. (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo), le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.



## 2. Marco jurídico.-

La Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) *cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*"

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece que "*Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultadas para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Ahora bien, es importante, que cuando se concilian pretensiones previas al ejercicio del medio de control de reparación directa, se establezca el título de imputación del daño y el nexo causal entre el hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

De acuerdo a los hechos y documentos que acompañan el acuerdo conciliatorio, tenemos que, en principio, el Consejo de Estado ha decidido la responsabilidad del Estado por el hecho de los conscriptos, bajo uno de los tres regímenes a saber: el régimen de daño especial "un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado", riesgo excepcional "que desborda aquel al que normalmente estaría sometido" y falla en el servicio "a partir de la cual se produce el resultado perjudicial", de acuerdo a los elementos fácticos que se prueben en el proceso. Así, ha expresado:

"En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art. 216 C.P.).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal"<sup>3</sup>.

Dicha posición jurídica que fue reiterada, en los siguientes términos:

"...se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u

---

<sup>3</sup> Sentencia del 1º de Marzo de 2006, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la Sala también ha precisado que cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio, se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio -por ejemplo, cuando el daño se causó a raíz del incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados- es posible aplicar también el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes -objetivo y subjetivo- coexisten y no se excluyen [...]”<sup>4</sup>

### **3. Caso concreto.-**

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a las lesiones del soldado regular Jairo José Pérez Bolaños, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo la teoría o imputación de la falla en el servicio; que aún en casos de conciliación deben concurrir todos los elementos que la configuran, no solo el daño antijurídico, sino también la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

La persona que ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, se encuentra frente al Estado en situación especial de sujeción, que conlleva para el Estado la obligación de reestablecerlo a la vida social en las mismas condiciones físicas y mentales en las cuales fue reclutado, considerando que su ingreso no obedeció a un acto voluntario, sino al cumplimiento de los deberes, que como ciudadanos colombianos impone la Constitución (artículo 216 de la Constitución Política).

El entregarse al Estado, en virtud de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, nace también el deber de éste, de responder por los daños de que puedan llegar a padecer, por la custodia y cuidado que debe tener frente a quienes se someten al reclutamiento.

Ahora, si bien existe para el Estado la obligación de reintegrar al suscripto a la vida social en las condiciones en las cuales ingresó a la institución, en sentir del despacho se deben acreditar todos los elementos que configuran la responsabilidad del Estado y la obligación de responder por sus actuaciones; requisito que además se exigen como presupuesto para aprobar el acuerdo conciliatorio y que tiene que ver con el respaldo probatorio de lo que se concilia.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de Junio de 2007, magistrado ponente: Ramiro Saavedra Becerra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que para el día 20 de septiembre de 2013, el joven Jairo José Pérez Bolaños se encontraba en servicio activo prestando el servicio militar obligatorio, de ello da cuenta el Informe Administrativo por Lesiones (folio 12).

Del acta de la junta médica laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, donde se lee que durante actos del servicio el soldado regular Jairo José Pérez Bolaños, tiene pérdida anatómica de la pierna derecha que le alteran la locomoción, cicatrices múltiples en economía corporal con leve defecto estético y pigmentación pos inflamatoria en cara, no apto para la actividad militar y con una pérdida de capacidad laboral del 91.8%.

El parentesco de los convocantes con la víctima directa, se acreditó conforme a los registros civiles de nacimiento que obran de folios 48 a 57 del expediente.

Además, se tiene el Oficio 15 – 003 del 29 de enero de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial, en el que se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional por unanimidad, autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la entidad, por las lesiones del soldado regular Jairo José Pérez Bolaños, en hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2013.

Además, quedó acreditado lo siguiente:

- i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación que se adelantó, tal y como se desprende de los poderes que obra a folios 8 a 11 y 28 del expediente.
- ii) También es claro que en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii) Respecto a la caducidad del medio de control, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.
- iv) Por último, advierte el despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, como quiera el Comité de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Conciliación de la entidad sólo ha acogido la reiterada posición del Consejo de Estado, en el caso de la lesión o muerte del soldado conscripto.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Jairo José Pérez Bolaño, Carmen Sofía Pérez Bolaño, Luz Daris Bolaño Pérez, María Miguelina Bolaño, Timisa Judith Bolaño Pérez, Laidith Bolaño Pérez, Erica Patricia Bolaño Pérez, Emir José Bolaño Pérez, Diana Margarita Pérez Bolaño, Neyis Patricia Pérez Bolaño y Alberto José Pérez a instancias de la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín el pasado 24 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios morales para JAIRO JOSÉ PÉREZ BOLAÑO, en calidad de lesionado, el valor de 70 SMLMV.
- Por daño a la salud para JAIRO JOSÉ PÉREZ BOLAÑO, en calidad de lesionado, el valor de 70 SMLMV.
- Por perjuicios materiales para JAIRO JOSÉ PÉREZ BOLAÑO, en calidad de lesionado, el valor de \$88.732.574.
- Por perjuicios morales para CARMEN SOFÍA PÉREZ BOLAÑO, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a 70 SMLMV.
- Por perjuicios morales para LUZ DARIS BOLAÑO PÉREZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para TIMISA JUDITH BOLANO PÉREZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para LAIDÍTH BÓLAÑO PÉREZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

- Por perjuicios morales para ERICA PATRICIA BOLAÑO PÉREZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para EMIR JOSÉ BOLAÑO PÉREZ, en calidad de hermano de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para DIANA MARGARITA PÉREZ BOLAÑO, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para NEYIS PATRICIA PÉREZ BOLANO, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para ALBERTO JOSÉ PÉREZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.
- Por perjuicios morales para MARÍA MIGUELINA BOLAÑO, en calidad de abuela de la víctima directa, el equivalente a 35 SMLMV.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio, que data del 24 de febrero de 2015, y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** En firme el presente auto, expídanse por secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO n.º el auto anterior.</p> <p>Medellín, Fijado el 5 de junio de 2015, a las 8 a.m.</p> <p>Joanna María Gómez Bedova</p>
--